



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00982-00

Bogotá, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **YEMMY PASTRANA OCHOA**

Accionado: **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO REAL DE HAYUELOS**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **YEMMY PASTRANA OCHOA** en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO REAL DE HAYUELOS**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

YEMMY PASTRANA OCHOA solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición, ante la presunta negativa de dar respuesta a su petición del 17 de mayo de 2023.

Precisó que es el propietario del inmueble ubicado en la calle 21 No. 87B – 47 “Conjunto Sendero Real de Hayuelos”, Apartamento 402, Interior 2, en la ciudad de Bogotá D.C., con número de matrícula inmobiliaria 50C-1462056.

Agregó que el 17 de mayo de 2023, reiterada el 17 de junio de ese mismo año, solicitó lo siguiente:

- 1. “El cambio de nombre de recibo de cobro mensual de la administración, así como se encuentra en el certificado de Libertar, Yemmy Pastrana Ochoa.*
- 2. Que los recibos mensuales de administración sean enviados a mi correspondiente correo electrónico; toro19731@hotmail.com*
- 3. Solicito muy cordialmente una certificación de la persona que me represento en las asambleas de cada año hasta el 2022, persona a la que mi Madre le pidió el favor personalmente, ya que este año le entre el poder a mi hermana Libia Pastrana.*
- 4. Por último solicito y registro de los pagos de la administración”*

Señaló que la accionada le remitió una respuesta, sin embargo, no le ha entregado el certificado de la persona que lo representó durante los últimos 10 años para las asambleas ordinarias.

Agregó copia de su pedimento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por autos de veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- **EL CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO REAL DE HAYUELOS** indicó que al correo electrónico de la copropiedad senderorealdehayuelos@hotmail.com, no llegó ningún derecho de petición el 17 de mayo de 2023.

Sostuvo que le brindó una respuesta al accionante, pero que en lo concerniente al punto 3 se le manifestó que *“tan pronto se rescataran y recopilaran archivos se le enviaría la certificación.* No obstante, revisados los archivos dejados por el anterior administrador estos adolecen del archivo de poderes para representación en asambleas y ante la misma copropiedad. Y que a pesar de haberse requerido al anterior administrador para que hiciera entrega de la totalidad de los archivos de la copropiedad este se ha mostrado renuente para su entrega girando la responsabilidad desde el momento en que fue nombrada como Representante Legal de la Copropiedad, por lo que solo puede certificar que para la asamblea Extraordinaria llevada a cabo el día 24 de junio de 2023, el señor Jemmy Pastrana Ochoa le confirió poder a la señora LIBIA PATRICIA PASTRANA. Por lo que no poseen archivos que soporten la certificación pedida por el accionante en años anteriores. Y que se encuentra huérfana de los archivos que den fe de lo solicitado por el actor en cuanto al punto 3.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición del accionante toda vez que no le ha brindado respuesta de fondo respecto a su solicitud del 17 de mayo de 2023, reiterada el 17 de junio de ese mismo año

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta de fondo a su solicitud de 17 de mayo de 2023, reiterada el 17 de junio de ese mismo año

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los

derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **YEMMY PASTRANA OCHOA** pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta a su solicitud del 17 de mayo de 2023, reiterada el 17 de junio de ese mismo año.

Sea lo primero indicar que, aunque el accionante manifestó que elevó una solicitud a la accionada el 17 de mayo y reiterada el 17 de junio de 2023, no se observa la petición del mes de mayo y que la fecha que registra el envío de su pedimento es del 14 de junio de 2023 y no como lo indicó.

De: Jemmy Pastrana <toro19731@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 14 de junio de 2023 14:28

Para: senderorealdehayuelos@hotmail.com <senderorealdehayuelos@hotmail.com>

Asunto: Respuesta de solicitud

Respetada Administradora Ivonne Núñez, le pido me de respuesta a la solicitud realizada hace unos días, del cambio de nombre en el recibo de pago de administración, estado de cuenta de los pagos realizados y una constancia de la persona que durante 10 años atrás en las asambleas anuales me represento, como dueño del apartamento torre 2 apto 402 pido de la manera mas cordial que a mi correo electrónico toro19731@hotmail.com envíen lo anterior dicho, Cordialmente,

Jemmy Pastrana
25 Telegram Mews
Toronto, Ontario
Canadá
647 457-5645
Toro19731@hotmail.com

En dicho escrito, el Señor **PASTRANA OCHOA** elevó diversas solicitudes al **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO REAL DE HAYUELOS**.

s

Así mismo, el accionante aportó una respuesta emitida por la accionada en la que le señalaba que remitió la información solicitada, sin embargo, en cuanto a lo relacionado con la certificación de la persona que lo representó en las asambleas cada año hasta el 2022, se encontraba trabajando en recopilar dicha información, debido a que acababa de recibir la administración y los archivos se encontraban desordenados e incompletos.

Por su parte, la accionada en su informe precisó que revisados los archivos dejados por el anterior administrador estos adolecen del archivo de poderes para representación en asambleas y ante la misma copropiedad. Y que a pesar de haberse requerido al anterior administrador para que hiciera entrega de la totalidad de los archivos de la copropiedad este se ha mostrado renuente para su entrega girando la responsabilidad desde el momento en que fue nombrada como Representante Legal de la Copropiedad, por lo que solo puede certificar que para la asamblea Extraordinaria llevada a cabo el día 24 de junio de 2023, el señor **JEMMY PASTRANA OCHOA** le confirió poder a la señora **LIBIA PATRICIA PASTRANA**. Por lo que no poseen archivos que soporten la certificación pedida por el accionante en años anteriores. Y que se encuentra huérfana de los archivos que den fe de lo solicitado por el actor en cuanto al punto 3.

Ahora bien, una vez revisadas las documentales, no se observa que el **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO REAL DE HAYUELOS**, le hubiera remitido esta última respuesta al actor, téngase en cuenta que en respuesta del 14 de junio de 2023 le manifestó que se encontraba trabajando en ello y que debido a que acababa de recibir la administración y los archivos se encontraban desordenados e incompletos.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece un plazo de 15 días para dar respuesta a las peticiones que se le formulen a los particulares y que dicho término aconteció sin pronunciamiento alguno respecto al punto No. 3, esto es, una certificación de la persona que lo represento en las asambleas de cada año hasta el 2022, resulta incontestable la vulneración del derecho de petición del tutelante, por lo que se impone conceder el amparo constitucional invocado.

af

Recuérdese que la respuesta de un derecho de petición debe obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, además, debe ser conocida por el peticionario. Situación que no ocurrió en el presente caso. Y aunque la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye por sí misma la resolución de su solicitud.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **YEMMY PASTRANA OCHOA**, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO REAL DE HAYUELOS**, **Edna Ivonne Ortiz Nuñez** o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo resuelva de fondo, clara y de manera congruente la petición formulada por **YEMMY PASTRANA OCHOA** del 14 de junio de 2023, en cuanto al punto 3, esto es, una certificación de la persona que lo represento en las asambleas de cada año hasta el 2022, resulta incontestable la vulneración del derecho de petición del tutelante y se la comunique. Así mismo, deberá informar lo actuado al Despacho

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez